

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-630/2017

ACTOR: SALVADOR RAMOS
VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-630/2017, promovido por Salvador Ramos Valdez, para impugnar el *"Acuerdo INE/JGE137/2017 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral"* por el que se designan como ganadoras de la segunda convocatoria del concurso público 2016-2017 a las personas aspirantes

¹ En adelante INE.

SUP-JDC-630/2017

que obtuvieron las mejores calificaciones para ocupar vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional² del Sistema INE”, emitido el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

1. Lineamientos. En sesión extraordinaria celebrada el uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta de General Ejecutiva del INE aprobó someter la propuesta de los *“Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar las plazas en cargo y puesto del SPEN del INE”*, a consideración del Consejo General para los efectos establecidos en el artículo 153 del Estatuto del SPEN y del Personal de la Rama Administrativa³.

2. Aprobación de los Lineamientos. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el Consejo General del INE

² EN adelante SPEN.

³ En adelante ESTATUTO.

SUP-JDC-630/2017

emitió el Acuerdo INE/CG659/2016, por medio del cual aprobó los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puesto del SPEN.

3. Interposición de un medio de inconformidad. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, se interpuso recurso de apelación contra el acuerdo INE/CG659/2016, el cual se radicó en esta Sala Superior bajo la clave SUP-RAP-459/2016.

4. Resolución del recurso de apelación. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior emitió la resolución en el recurso de apelación que se menciona en el punto que antecede, en el que se revocó el Acuerdo INE/CG659/2016.

5. Nueva propuesta de los Lineamientos. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE248/2016, por el que se ordena realizar un análisis integral de la estructura orgánica y funcional de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE, y, en su caso, la consecuente propuesta de modificación organizacional.

SUP-JDC-630/2017

6. Nueva aprobación de los Lineamientos. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG757/2016, por el que se aprobó la propuesta de la Junta General Ejecutiva, relativa a los *“Lineamientos del Concurso Público 2016/2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE”*.

7. Aprobación de la Declaratoria de Vacantes. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Junta aprobó mediante Acuerdo INE/JGE77/2017, *“la Declaratoria de vacantes del SPEN que serán concursadas en la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos del SPEN del INE”*.

8. Aprobación de la Convocatoria. En la misma fecha señala en el punto anterior, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE78/2017, por el que se aprobó la emisión de la *“Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE”*.

9. Autoridad encargada de llevar a cabo el procedimiento del concurso. Conforme a las

SUP-JDC-630/2017

disposiciones establecidas en el Estatuto, los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE y la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, la Dirección Ejecutiva del SPEN⁴ procedió a la realización de las acciones necesarias para celebrar las distintas fases y etapas del concurso público.

10. Procedimiento del concurso. Una vez efectuadas todas las etapas de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de ingreso, con base en las calificaciones otorgadas por cada entrevistador, la DESPEN obtuvo los promedios ponderados de la etapa de entrevistas e integró la calificación final con la que se elaboró la lista de candidatas y candidatos ganadores del Concurso Público para ocupar cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo, sujetos a concurso.

11. Propuesta de cambios de adscripción. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Comisión del Servicio conoció las propuestas de cambios de adscripción de miembros del SPEN que serían

⁴ En adelante DESPEN.

SUP-JDC-630/2017

presentados a consideración de la Junta con motivo del proceso de Distritación Federal.

12. Aprobación de los cambios de adscripción. En la fecha antes señalada, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE136/2017 por el que se aprobaron los cambios de adscripción de miembros del SPEN con motivo de la Distritación y otras necesidades del Servicio.

Al efecto, se generaron diversas vacantes que se cubrirían con personas aspirantes ganadoras de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017.

13. Propuesta de adscripción de las personas aspirantes ganadoras. En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la DESPEN presentó a los integrantes de la Comisión del Servicio, la propuesta de adscripción de las personas aspirantes ganadoras de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, con el propósito de conocer su opinión.

14. Aprobación de la designación de los aspirantes. En la señalada fecha, la Junta General Ejecutiva

SUP-JDC-630/2017

aprobó el “Acuerdo INE/JGE137/2017, por el que se designan como ganadoras de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, a las personas aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones para ocupar vacantes en cargos y puestos del SPEN del sistema INE”; y, en los puntos de Acuerdo primero y segundo, se dijo lo siguiente:

“...PRIMERO. Se designan como ganadoras de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo en órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, a las personas mencionadas a continuación: (se transcribe).

SEGUNDO. Se designan como ganadoras de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, a las personas mencionadas a continuación: (se transcribe)...”.

II. Juicio ciudadano SUP-JDC-630/2017.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el veinticinco de Julio de dos mil diecisiete, Salvador Ramos Valdez, en su calidad de aspirante para ocupar una plaza en cargos o puesto del SPEN, presentó ante la Oficialía de Partes del INE demanda de juicio ciudadano.

SUP-JDC-630/2017

El siete de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, remitió la demanda de referencia, el informe circunstanciado y diversas constancias, las cuales fueron recibidas ante esta Sala Superior el once siguiente.

2. Integración del expediente y turno. Por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-630/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, cumplimentado con el oficio correspondiente, signado por la Secretaría General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente antes referido.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es

⁵ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

SUP-JDC-630/2017

competente formalmente para conocer y acordar lo conducente respecto del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra el *Acuerdo INE/JGE137/2017, formulado por la Junta General Ejecutiva del INE*, en que el promovente aduce, de manera sustancial, que le sean aplicadas de nueva cuenta la entrevistas del concurso público, pues existieron diversas irregularidades, y con ello, pueda ser designado ganador para ocupar una vacante en un cargo o puesto del SPEN.

SEGUNDO. Improcedencia de per saltum.

Esta Sala Superior considera que no es procedente conocer per saltum del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, al no actualizarse

SUP-JDC-630/2017

supuesto alguno de excepción al principio de definitividad.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas,

suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁶.

En el caso, este órgano jurisdiccional federal estima que el actor no observó el principio de definitividad al

⁶ *Jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.*

SUP-JDC-630/2017

no haber agotado previamente la instancia establecida en los *“Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del sistema INE”*, sin que tampoco se surta en la especie la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del *per saltum*.

En efecto, como se precisó en los antecedentes de esta resolución, el actor controvierte el *“Acuerdo INE/JGE137/2017, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se designan como ganadoras de la segunda convocatoria del concurso público 2016-2017 a las personas aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones para ocupar vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema INE”*.

En el caso, el actor solicita que esta Sala Superior conozca directamente de su medio de impugnación, sin agotar la instancia previa, porque sustancialmente alega que se desistió de la vía interna impugnativa del INE, toda vez que apenas había solicitado aclaraciones respecto de los resultados finales, cuando ya se había emitido el Acuerdo ahora combatido; por lo que, desde su punto de vista se

justifica el *per saltum*, en tanto que, considera que la cadena impugnativa local, ya no tendría razón de ser al haberse formulado el citado Acuerdo.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 91 de los *“Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del sistema INE”*, se prevé que las y los aspirantes que pasaron a la etapa de entrevistas y no resultaron ganadores, podrán interponer ante la Secretaría Ejecutiva del INE, un recurso en contra de la publicación de los resultados de designación de ganadores, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la respuesta a su solicitud de aclaración.

De acuerdo a lo expuesto y opuestamente a lo que el actor alega, no se advierte una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya que, en la instancia de referencia, existe la posibilidad de que se le restituya eficazmente el derecho que aduce se le ha infringido, en tanto que, recurso aludido es un medio apto, suficiente y oportuno para alcanzar su pretensión.

SUP-JDC-630/2017

En el caso, este órgano jurisdiccional federal considera que el actor no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en los referidos lineamientos y tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del *per saltum*.

Lo anterior permite concluir que los referidos Lineamientos, cumplen la obligación constitucional de garantizar la legalidad de los actos de la autoridad mediante el recurso interno, sujeto a la competencia del INE.

En esa medida, a través de los mecanismos restitutorios de derechos con los que cuenta el INE, se puede obtener el mismo objetivo que se pretende de esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior privilegia el federalismo judicial previsto en la Constitución, en el que se establecen las reglas claras en cuanto a la determinación de ámbitos de competencias.

En efecto, el federalismo judicial se materializa a través del respeto a los principios de definitividad de las instancias en materia de administración de

justicia; pero también en el respeto de las atribuciones y competencias de los órganos centrales del INE, abatiendo con ello la existencia de tradiciones centralistas del Poder Judicial Federal.

Aunado a ello, de agotar la cadena impugnativa administrativa, no se pone en riesgo, como lo aduce el actor, la impartición de justicia oportuna que preserve los principios rectores de legalidad, independencia, objetividad y certeza ni la irreparabilidad alegada, por el contrario, se fortalece el sistema de división de competencias, lo cual favorece una tutela judicial efectiva que posibilita agotar la doble instancia.

TERCERO. Reencauzamiento

Por lo expuesto, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es reencauzar el presente medio impugnación a la Secretaría Ejecutiva del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca y resuelva el asunto en cuestión, pues como se ha evidenciado, no se trata de algún acto que justifique no agotar la instancia interna, ya que los *“Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar las plazas*

SUP-JDC-630/2017

en cargo y puesto del SPEN del INE", prevé un medio de impugnación idóneo para combatirlo, y el actor no sufriría una afectación irreparable.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del recurso previsto en los Lineamientos antes citados.

CUARTO. Acuerdo

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Salvador Ramos Valdez.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa al recurso interno previsto en el artículo 91 de los *"Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar las plazas en cargo y puesto del SPEN del INE"*, para que la Secretaría Ejecutiva del INE, conozca, sustancie y resuelva de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo

SUP-JDC-630/2017

Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Secretaría Ejecutiva del INE.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-630/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO